

PROYECTO DE LEY No. 164 S./2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“por el cual se expiden disposiciones generales sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C. 21 de mayo de 2013

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5a de 1.992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 164 DE 2012, SENADO “POR EL CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con pliego de modificaciones.

El interés del Honorable Congreso de la República en el tema de las tierras para el desarrollo agropecuario es manifiesto en todas las vertientes políticas. Dos proyectos de ley y dos actos legislativos sobre la materia se han puesto a consideración del Legislativo, lo cual denota la necesidad imperante de regular la materia para asegurar, a fin de evitar su acumulación improductiva y evitar riesgos para la seguridad alimentaria, y para el bienestar general de los campesinos.

Este tema no es únicamente de interés nacional. De hecho Joachim von Braun y Ruth Meizen-Dick¹ plantean los “riesgos y las oportunidades de la inversión extranjera en países desarrollados” plantean que la inversión extranjera puede resultar perjudicial o fructífera para el agro en los países en desarrollo, de acuerdo a las condiciones en que se realice. Es así como señalan que es necesario abordar el conflicto de propiedad, para proteger a los pequeños propietarios, que mucha veces carecen de títulos sólidos de la tierras, lo cual genera un conflicto de poderes entre los inversionistas y los campesinos, teniendo éstos primeros a su favor los títulos precarios de los segundos. En

¹ Joachim von Braun y Ruth Meizen-Dick. “Land Grabbing”by foreign investors in developing countries: Risks and Opportunities. IFPRI Policy Brief 2013. Traducción propia.

este mismo estudio se señala que la agricultura extensiva e intensiva puede generar problemas de sostenibilidad ambiental, generando erosión de suelos, pérdida de fauna y flora, homogenización de las especies, eliminando la diversidad del ecosistema, generan agotamiento de recursos hídricos que cada vez son más valorados por la economía en detrimento del acceso a éstos por poblaciones locales.

Otro de los aspectos negativos señalados por los autores, es la prioridad dada por los inversionistas al mercado extranjero, de donde provienen sus recursos, al mercado local, generando desabastecimiento y problemas de seguridad alimenticia local. Es decir, estos autores señalan las problemáticas, que en cierto modo, ya han sido abordadas por el Honorable Congreso de la República, dejando de presente que la preocupación imperante en el órgano legislativo colombiano se encuentra en sintonía con la mayoría de la región

En este sentido existen normas de derecho internacional que buscan proteger la seguridad alimentaria, los recursos hídricos y el desarrollo sostenible, como lo son la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial (1996), que la señala como base para la superación de la pobreza y el establecimiento de una paz duradera. Existen también pronunciamientos del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las naciones Unidas, en desarrollo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde con prístina claridad se establece el derecho a la alimentación, no sólo como un derecho del individuo, sino como el derecho a contar con los medios para obtenerla.

Consciente de esta problemática, Brasil adoptó una ley que busca controlar la acumulación de tierras en manos de inversionistas extranjeros, fundado en que la Constitución Política en su artículo 190 señaló que corresponde a la Ley, limitar y regular “la adquisición o arrendamiento de las propiedades rurales por parte de las personas físicas, jurídicas o extranjeras”. Otros países como Argentina y México han expedido leyes con límites cuantitativos a la adquisición de tierras rurales por parte de extranjeros.

Retomando el texto de los autores Joachim von Braun y Ruth Meizen-Dick, no todo es negativo en la inversión extranjera en el campo, ni la regulación de ésta para la agricultura debe partir necesariamente de prohibiciones a la adquisición de tierras para éstos; es así como proponen, que se involucre a los campesinos en las negociaciones y en los proyectos, de manera que haya transparencia y participación activa de quienes tradicionalmente han ocupado las regiones. En este proceso debe haber un respeto por los derechos de propiedad existentes, y sobre todo elaborar esquemas que permitan a los campesinos de la región participar de los beneficios que genere la inversión en su región, y en este sentido es importante el capítulo sobre proyectos asociativos que se propone en el presente proyecto y que será abordado *in extenso* posteriormente. Adicionalmente, los autores señalan la necesidad de tener un estricto control sobre la sostenibilidad ambiental, en aras a proteger los suelos y las fuentes

hídricas, así como a buscar una armonía de los proyectos productivos con el mercado interno para evitar cualquier posibilidad de crisis alimentaria

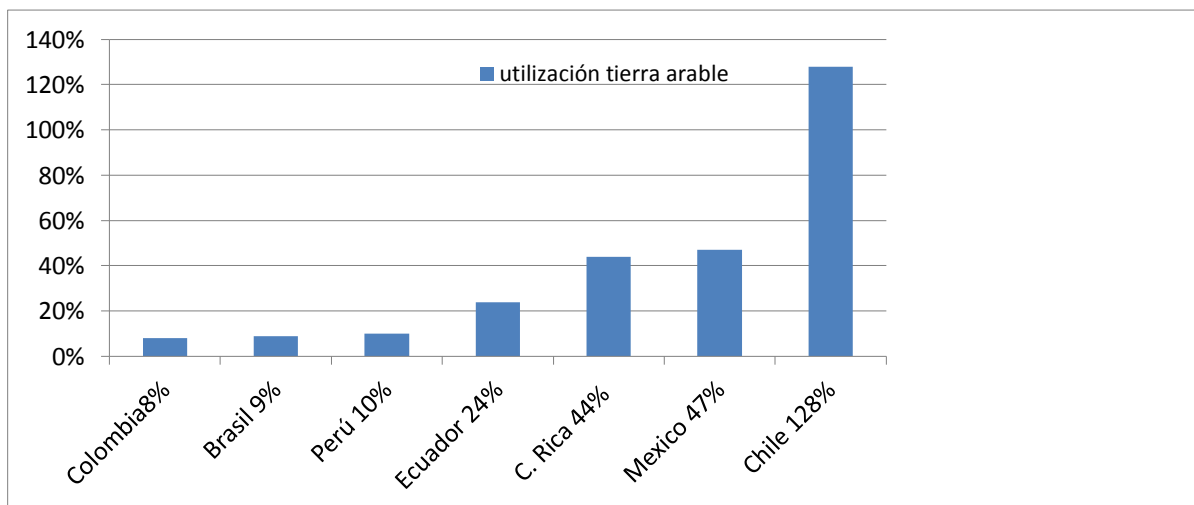
En esta Comisión Quinta surtió el primer debate el Proyecto de Ley No. 064/12 Senado, presentado por el Senador Juan Lozano. Dicha iniciativa hace especial énfasis en la necesidad de la protección de la seguridad alimentaria, pues esta es sinónimo de bienestar social. El fin de la misma, es precaver la posibilidad de desabastecimiento de alimentos, lo cual generaría una difícil situación para la supervivencia y el bienestar de los ciudadanos. También hace un especial énfasis en el desarrollo sostenible, es decir en la protección medioambiental como factor de desarrollo. Para materializar lo anterior, propone limitar el uso y/o goce de la tierra rural, al 15% de extensión del municipio para todas *“las personas jurídicas extranjeras o personas naturales extranjera, y las personas jurídicas nacional con participación societaria extranjera”*.

Régimen de Inversión Extranjera en el Sector Agropecuario

El proyecto de Ley presentado por el Ministro Restrepo reviste especial importancia, dado que Colombia posee extensiones de tierras que pueden hacerse cultivables con el aporte de recursos humanos, técnicos y capital, sin dejar de lado a la población campesina y llevándole a ésta el desarrollo de la infraestructura y el mejoramiento de la calidad de vida.

Colombia tiene un potencial del 10,4 millones de hectáreas para el uso agrícola, de las cuales en la actualidad solo están plantadas 4,2 millones (Visión Colombia II Centenario: 2019). Hay que partir entonces de un paradigma distinto del que se ha planteado en varios foros y por la propia Corte Constitucional. Nuestro país no enfrenta un escenario de escasez de tierras agrícolas, sino que existe un gran potencial para desarrollar proyectos que se pueden armonizar con el empleo productivo del campo, propendiendo por la seguridad alimentaria.

De acuerdo con los datos del DNP y el IGAC (2010) un 30% de las hectáreas de tierra nacional presenta conflictos por subutilización, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo de la utilización de la tierra arable en diferentes países de América Latina, quedando en evidencia que Colombia utiliza un mínimo porcentaje de ésta:



Fuente: SAC con base en datos de la FAO

Las cifras de inversión extranjera directa en el sector agropecuario son realmente modestas, tanto en valor porcentual de la inversión extranjera, que bordea el 2%, como en cifras absolutas, en donde se encuentra que a partir del año 2005 hay aumento en la inversión, pero en cifras que son reducidas frente a la inversión extranjera que recibe el país, como se observa en el cuadro siguiente:

AÑO	TOTAL (Millones de dólares)	Agricultura Caza, Silvicultura y Pesca (MM US Dol)
2005	10.252	6
2006	6.656	8
2007	9.049	40
2008	10.596	41
2009	7.137	28
2010	6.746	67
2011	13.297	154
2012 p	3.657	37

Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos
 – Balanza de Pagos p: Preliminar

De lo anterior se puede señalar sin ambages que más allá de prohibir la inversión extranjera en el sector agrícola colombiano, se deben buscar mecanismos para controlarla y regularla sin desmedro del desarrollo del campo, tal como lo propone el proyecto de ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República.

El proyecto de ley 164/2013 Senado

El proyecto de Ley presentado por el Ministro de Agricultura tiene tres capítulos esenciales. El primero se refiere a la inversión extranjera en el sector agropecuario, el segundo regula los proyectos asociativos de inversionistas nacionales y extranjeros calificados con adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y con propietarios de predios sujetos al

régimen parcelario, y en las disposiciones finales se interpreta por el Congreso las limitaciones a la acumulación de tierras que hubieran sido baldíos impuestas por el artículo 72 la Ley 160 de 1994. Aspectos que paso a describir

- **La inversión extranjera**

En materia de Inversión extranjera en el sector agropecuario, el proyecto presentado por el Gobierno Nacional aborda las limitaciones a la adquisición de tierra rural, a través de límites cualitativos, controlados por el Estado. Esta aproximación al tema de la adquisición de predios rurales por extranjeros, tiene en consideración la diversidad de la extensión de los municipios en Colombia. Solo a manera de ejemplo mientras que Palestina (Caldas) cuenta con 108.7 km², un municipio como Cumaribo (Vichada) cuenta con cerca de 65.193 km², de donde se colige que el límite cuantitativo por sí solo puede ser un criterio válido, pero de difícil control y eficacia relativa, por lo cual considero un aporte positivo a la regulación, aprobar un sistema cualitativo para controlar la adquisición de tierras rurales por parte de extranjeros.

Este proyecto parte de reconocer la importancia de la inversión extranjera, y a la vez de la necesidad de armonizarla con el desarrollo del sector económico que la recibe, en este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-1999 del 14 de marzo de 2012, con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló lo siguiente:

“Ha explicado este Tribunal que el ‘empuje de la inversión extranjera da a las economías de los países en desarrollo no solo se manifiesta en el incremento de la capacidad productiva; implica la recepción de nueva tecnología, de maquinaria, de conocimiento especializado y de personal capacitado. Adicionalmente, absorbe mano de obra capacitada y no calificada e incrementa la base imponible en beneficio de aumento de los recursos tributarios del Estado. La inversión extranjera en territorio nacional vincula la economía local con la dinámica internacional, lo cual, en términos generales, evita su aislamiento del concierto mundial de mercado”

El proyecto sin lugar a dudas se encuentra lleno de bondades en su estructura, pues permite que se continúe con la inversión en el campo, pero crea un sistema de autorización de la inversión extranjera, similar al que existe en otros sectores de la economía como por ejemplo el financiero, en donde cualquier adquisición de participación accionaria por parte de extranjeros requiere autorización previa del Superintendente Financiero.

El capítulo de inversión extranjera en el proyecto originalmente estaba propuesto con la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con base en unos criterios y un registro nacional de la inversión en el sector a cargo del Ministerio.

Con base en las mesas de trabajo adelantadas con la Sociedad de Agricultores de Colombia, y consultas del proyecto con la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República, contando con la participación del Ministerio de Agricultura, proponemos ajustes a la redacción del capítulo, que tienen como propósito dar claridad a las normas marco de inversión extranjera en sector, para su desarrollo por parte del Gobierno Nacional, de conformidad con el numeral 19, literal b) del artículo 150 de la Carta Política.

Es así como se propone de una parte constituir un órgano colegiado que tenga a su cargo la autorización de la inversión extranjera en el sector agropecuario, con participación del Ministro de Agricultura, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Superintendente de Notariado y Registro y dos delegados del Presidente de la República, estableciendo las bases del proceso de autorización y un término para ello.

De otra parte, se propone que el Ministerio de Agricultura conforme y administre la base de datos de los proyectos con componentes de inversión extranjera, aclarando su naturaleza y evitando la creación de un doble registro frente al existente de inversión extranjera, que opera en el Banco de la República.

- **Los Proyectos Asociativos**

Es claro como la Sentencia C-664 de 2012, señala que el artículo de la Carta Política, contiene *“un mandato que no sólo persigue un asegurar un título de propiedad sino “mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos” fin al que concurren otros elementos como el acceso a la vivienda, tecnología, mercados, asistencia financiera y empresarial, con miras a fortalecer su ingreso e incidir de esta manera en su “calidad de vida”*. En este mismo sentido la sentencia C-021 de 1994 plasmó la obligatoriedad de diseñar políticas de desarrollo integral para el campo, es así como señaló *“el contenido normativo en cuestión, entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”*.

Luego de la radicación de este proyecto de ley, la Corte Constitucional publicó a finales del mes de abril del presente año la anunciada Sentencia C-644 de 2012, que declaró inexecutable los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1450 de 2011, a través de los cuales se permitía que en los proyectos especiales agropecuarios o forestales se pudiera acumular predios que hubieran sido adjudicados originalmente como baldíos.

La Corte Constitucional en el comunicado de prensa que divulgó en agosto de 2012, había advertido sobre la necesidad de proteger en forma particular a los adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y propietarios de predios sujetos al régimen parcelario, en desarrollo de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política y evitar medidas que resultaran regresivas para estos

campesinos beneficiarios de la reforma agraria de la Ley 160 de 1994, de manera que se preserven los principios de la Ley 160 de 1994, que, según lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia señalada, *“se concibieron para garantizar que el esfuerzo que realiza el Estado en identificar y adjudicar tierras baldías (o sea de su propiedad) o de subsidiar su compra, tuviese vocación de permanencia y llegase a campesinos de escasos recursos”*.

Las reglas previstas en este proyecto de ley para estos proyectos asociativos con los beneficiarios de la reforma agraria de la Ley 160 de 1994, guardan una gran simetría con la Sentencia C-644 de 2012, y ante todo son proteccionistas de la propiedad y nivel de vida de los campesinos, recogiendo la exhortación de la Corte Constitucional de *“encontrar una verdadera alianza productiva que no necesariamente entrañe desprenderse del dominio de la tierra”*.

Se proponen unos ajustes de redacción al capítulo, que incorporan el alcance general de las disposiciones, no solo para el uso de las tierras, sino en general para el desarrollo de estos proyectos, tanto por nacionales como por extranjeros.

- **Otras Disposiciones**

Finalmente, el Proyecto de Ley que se presenta a consideración de la Honorable Comisión, introduce en su capítulo final dos temas atinentes, el primero a la adjudicación de baldíos y el segundo a la interpretación legislativa del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, ambos provenientes del proyecto propuesto por el Ministerio de Agricultura.

- **Adjudicación de Baldíos**

El Gobierno propuso que los baldíos se adjudicaran exclusivamente a personas naturales, nacionales colombianos y que no se entregaran los baldíos de la nación en usufructo. Resultan razonables las dos limitaciones propuestas en el proyecto dentro del régimen de inversión extranjera, sin embargo resulta más claro legislar en esta materia de forma separada, dentro del ámbito de competencia del legislador, contenida en el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución Política, competencia que fue comentada en la Sentencia C-644 de 2012 en los siguientes términos:

“Así pues, se aprecia con claridad que la función del legislador prevista en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución, constituye sin duda una competencia propia de las funciones del Estado, para materializar los propósitos de igualdad material y desarrollo económico” (sentencia C-664 de 2012)

- **Interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994**

En torno a la interpretación legislativa del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, debe partirse que la Constitución Política radica en cabeza del legislador la facultad de interpretar la Ley, en virtud al artículo 150 de la Carta Política. La Corte Constitucional ha establecido que también ese órgano tiene la facultad de interpretar con autoridad las normas en el ejercicio de su función judicial.

Los alcances de esta facultad por parte del Congreso están señalados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Corresponde al Congreso, como titular de la función legislativa, la cláusula general de competencia para expedir las normas interpretativas de la ley, de modo que, por este aspecto –la invocación de la competencia para interpretar normas legales por vía de autoridad- la Rama correspondiente ha actuado dentro de la órbita constitucional de sus atribuciones (...) Pese a ello y aunque la atribución de interpretar las leyes no puede confundirse con ninguna de las funciones que se ejercen por medio de las disposiciones interpretadas, la norma interpretativa se incorpora a la interpretada constituyendo con ésta, desde el punto de vista sustancial, un solo cuerpo normativo, un solo mandato del legislador” (Sentencia C-270 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se propone la interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 para dar alcance al contenido de las limitaciones y prohibiciones contenidas en dicha norma que ha generado una inseguridad jurídica en las transacciones de propiedades que alguna vez hubieran sido baldías, calidad que ha tenido gran parte del campo colombiano en algún momento de nuestra historia.

En particular, tiene múltiples posibilidades la interpretación del inciso noveno, según el cual *“Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las unidades agrícolas familiares en el respectivo municipio o región.”*

El alcance de la ley no puede desconocer que desde los albores de la República los baldíos han sido materia de regulación, empleo y adjudicación, con propósitos distintos de la reforma agraria, o la promoción de la propiedad privada de los trabajadores agrarios.

Muchos terrenos fueron “inicialmente adjudicados como baldíos” con un carácter retributivo a favor de los beneficiarios, por ejemplo por la construcción de obras públicas, para retribuir los servicios a la patria, como forma de pago de la deuda pública y aún para fomentar la inmigración a Colombia.

De otra parte, una interpretación de la Ley que desconozca la enajenación de terrenos que fueron adjudicados como baldíos antes de la Ley 160 de 1994, cuando se creó la restricción legal, resulta contrario a los principios de la irretroactividad de la ley y de los derechos adquiridos de sus propietarios.

La exposición de motivos del proyecto incorpora las sentencias que han señalado la limitación temporal a la interpretación de la prohibición señalada y las diversas hipótesis interpretativas que han generado una parálisis en la comercialización de los predios rurales.

Hay que destrabar la comercialización de los predios rurales, en lo cual coincidimos con el Gobierno Nacional y con los gremios del sector, por lo que se acoge en la ponencia el texto propuesto por el Gobierno Nacional, según el cual las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo son aplicables a los predios baldíos que hubieran sido adjudicados a partir de la fecha de publicación de la ley, lo que resulta, como ya se dijo, en consonancia con los principios de seguridad jurídica, respeto a los derechos adquiridos y no lesiona los principios de la reforma agraria contenida en la Ley 160 de 1994.

PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS	explicación
<p>PROYECTO DE LEY No. 164 S./2013 CONGRESO DE LA REPÚBLICA “por la cual se expiden disposiciones generales sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Capítulo I Alcance de la Ley</p>	<p>PROYECTO DE LEY No. 164 S./2013 CONGRESO DE LA REPÚBLICA “por la cual se expiden disposiciones generales sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Capítulo I Alcance de la Ley</p>	
<p>Artículo 1. Alcance de la Ley.- La presente ley establece normas especiales en materia de inversión extranjera en el sector agropecuario, estimula los proyectos asociativos en los sectores</p>	<p>Artículo 1. Alcance de la Ley.- La presente ley establece <u>las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno</u> en materia de inversión extranjera en el sector agropecuario;</p>	<p>Se destaca el carácter de ley marco Se incluye en forma expresa el contenido de la regulación de baldíos.</p>

<p>agropecuario y forestal, e interpreta con autoridad la Ley 160 de 1994.</p>	<p>estimula los proyectos asociativos en los sectores agropecuario y forestal, establece <u>normas sobre baldíos</u> e interpreta la Ley 160 de 1994.</p>	
<p>Artículo 2. Normas especiales. El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector agropecuario estará sujeto a las normas de este capítulo, las que en consecuencia prevalecerán, cuando sea del caso, sobre las normas generales de inversión extranjera, contenidas en la Ley 9 de 1991, el Decreto 2080 de 2000 y las normas que los desarrollan o sustituyan.</p>	<p>Artículo 2. <u>Régimen de inversión extranjera en el sector agropecuario.</u> El régimen de inversión de capitales del exterior referente al sector agropecuario estará sujeto a las normas de este capítulo, <u>y a los decretos que las desarrollen.</u></p>	<p>Estas normas son especiales para el sector agropecuario, pero no se modifica el régimen general inversiones de la Ley 9 de 1991.</p>

<p>Artículo 4. Objetivos y criterios a los cuales ha de sujetarse el Gobierno Nacional en la regulación del régimen de inversiones del capital del exterior en el sector agropecuario. La regulación de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario por parte del Gobierno Nacional tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir la inversión extranjera sin poner en riesgo la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria; 2. Regular la adquisición de predios rurales por parte de extranjeros, evitando la apropiación indiscriminada de terrenos rurales con propósitos especulativos; 3. Promover la inversión de capital para el desarrollo agrícola y forestal competitivo, garantizando que sea incluyente con los pequeños y medianos productores; 4. Ampliar y diversificar el mercado interno y externo con productos de calidad; 5. Promover la generación de empleo en el campo; 	<p>Artículo 3. Objetivos de la regulación de la inversión extranjera en el sector agropecuario.</p> <p><u>Las normas de este capítulo establecen las disposiciones generales a la cuales ha de sujetarse el Gobierno Nacional para controlar y regular la inversión extranjera en el sector agropecuario y para establecer mecanismos de información de la inversión extranjera en el sector.</u></p> <p><u>La regulación de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario tendrá los siguientes objetivos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Permitir la inversión extranjera sin poner en riesgo la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria; 2. Regular la adquisición de predios rurales por parte de extranjeros, evitando la apropiación indiscriminada de terrenos rurales con propósitos especulativos; 3. Promover la inversión de capital <u>del exterior</u> para el desarrollo agrícola y forestal competitivo, garantizando que sea incluyente con 	<p>Se cambia el orden del articulado.</p> <p>Se separan los objetivos de los requisitos y procedimientos de autorización.</p> <p>Se establece el objetivo adicional de contar con información de la IED en el sector agropecuario.</p>
---	---	--

<p>6. Fomentar el desarrollo de proyectos asociativos;</p> <p>7. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará las solicitudes de aprobación de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, considerando los objetivos antes señalados y con fundamento en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribución en el ingreso y la calidad de vida de la población campesina; 2. Contribución al incremento de la productividad en el sector agropecuario; 3. Contribución a la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria; 4. Contribución a la generación de empleo en el campo; 5. Contribución a la investigación y transferencia de tecnología; 6. Vinculación de propietarios campesinos a los proyectos de inversión; 	<p>los pequeños y medianos productores;</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Ampliar y diversificar el mercado interno y externo con productos de calidad; 5. Promover la generación de empleo en el campo; 6. Fomentar el desarrollo de proyectos asociativos; 7. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. 8. <u>Establecer un sistema adecuado de información de la inversión extranjera en el sector agropecuario.</u> 	
---	---	--

<p>7. Vinculación de capitales e inversionistas nacionales a los proyectos.</p>		
<p>Artículo 3. Autorización y Registro de la Inversión Extranjera en el Sector Agropecuario. Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario requieren la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su inclusión en el archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario de conformidad con lo previsto en esta Ley y los decretos que la desarrollen.</p> <p>Los procesos y la documentación requerida para la aprobación de las</p>	<p>Artículo 4. <u>Autorización de la Inversión Extranjera en el Sector Agropecuario.</u> Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, <u>de acuicultura y demás actividades agropecuarias,</u> requieren la autorización previa <u>del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario, que se crea por esta Ley.</u> <u>El Comité estará conformado de la siguiente manera:</u></p> <p>1. <u>El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;</u></p>	<p>Se establecen en un solo artículo las condiciones generales de la autorización de la IED en el sector agropecuario.</p> <p>Se crea un comité gubernamental para la autorización.</p> <p>Se establece un período para la inscripción al cabo del cual opera el silencio administrativo positivo</p> <p>Se trasladan a este artículo los criterios para la autorización de la IED en el sector agropecuario.</p> <p>Se suprime la definición de las modalidades de inversión extranjera,</p>

<p>inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario serán definidas por decreto del Gobierno Nacional, con base en las normas de este capítulo y de conformidad con los principios de las actuaciones administrativas.</p> <p>Las solicitudes de autorización que no fueren resueltas dentro de los plazos establecidos por el decreto reglamentario que expida el Gobierno Nacional, se entenderán aprobadas y se tendrán por inscritas en el Archivo. Contra las decisiones que nieguen la autorización procederán los recursos ante la administración de conformidad con las reglas generales del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>El registro de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario sólo podrá hacerse una vez se obtenga las autorizaciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo previsto en esta ley y los decretos que la desarrollen.</p> <p>Parágrafo 1. Son inversiones de capital del exterior en el sector</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. <u>El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;</u> 3. <u>El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, y</u> 4. <u>Dos delegados del Presidente de la República.</u> <p><u>La Secretaría técnica del Comité estará a Cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien incluirá en su presupuesto los gastos requeridos para el funcionamiento del Comité y de la Secretaría Técnica.</u></p> <p><u>Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, se autorizarán con fundamento en los siguientes criterios:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribución en el ingreso y la calidad de vida de la población campesina; 2. Contribución al incremento de la productividad en el sector agropecuario; 3. Contribución a la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria; 4. Contribución a la generación de empleo en el campo; 5. Contribución a la investigación y transferencia de 	<p>conforme con la forma de regulación actual, que se puede modificar a través de los decretos que desarrollan la ley marco.</p>
--	--	--

<p>agropecuario las inversiones directas e inversiones de portafolio, definidas por el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, en alguna de las modalidades de inversiones de capitales del exterior, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La adquisición de la propiedad de predios rurales; salvo aquellos destinados a vivienda rural y a la adquisición de predios de menor extensión, de conformidad con los decretos reglamentarios que expida el Gobierno Nacional. 2. La adquisición o participación en empresas dedicadas a la producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios, convertibles en alimentos para consumo humano y animal, o en biocombustibles, o que sean igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de 	<p>tecnología;</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Vinculación de propietarios campesinos a los proyectos de inversión; 7. Vinculación de capitales e inversionistas nacionales a los proyectos. <p style="text-align: center;"><u>Para obtener la autorización de la inversión extranjera en el sector agropecuario se deberán acreditar ante el comité la contribución de la respectiva inversión extranjera al desarrollo de los criterios señalados.</u></p> <p>Las solicitudes de autorización que no fueren resueltas dentro de <u>los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma y con la documentación exigida por el reglamento, se entenderán autorizadas.</u> Contra las decisiones que nieguen la autorización procederán los recursos ante la administración de conformidad con las reglas generales del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;"><u>La inversión extranjera deberá registrarse conforme a la regulación</u></p>	
--	---	--

<p>actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado.</p> <p>3. Destinadas al desarrollo o explotación de proyectos forestales.</p>	<p><u>vigente, una vez se haya surtido el trámite de autorización ante el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario.</u></p> <p><u>La reglamentación establecerá las modalidades y forma de inversión extranjera en el sector agropecuario.</u></p>	
<p>Artículo 5. Registro nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario. Créase el Registro nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Por solicitud del inversionista de capital del exterior, o quien lo represente, deberá incluirse en el Registro nacional de la inversión extranjera en el sector agropecuario las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario de conformidad con las normas de este capítulo</p>	<p>Artículo 5. <u>Archivo</u> nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario. Créase el <u>archivo</u> nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><u>Se incluirán de oficio en el archivo las inversiones extranjeras que sean aprobadas por el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario y que sean reportadas por el Banco de la República como inversiones registradas, de conformidad con el régimen general de inversión extranjera.</u></p>	<p>Se modifica la denominación de la base de datos de la IED de “registro” a “archivo, para evitar confusión con el registro de inversión extranjera constitutivo de derechos para el inscrito.</p> <p>Se suprimen referencias al registro de inversión extranjera del Banco de la República, que no se altera por las disposiciones de este proyecto.</p> <p>Se faculta al Gobierno Nacional para acordar la forma de acceso e intercambio de información con el Banco de la República, sin una reglamentación excesiva.</p> <p>Se establece el régimen</p>

<p>y las normas reglamentarias que las desarrollen.</p> <p>Las inversiones de capital del exterior, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias deberán ser incluidas también en el Registro nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, de conformidad con los decretos reglamentarios que expida el Gobierno Nacional, sin que requiera de nuevos estudios o aprobación previa por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p> <p>Los procesos y la documentación requerida para la inclusión de las inversiones de capital del exterior en el Registro nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario serán definidas por los decretos reglamentarios que expida el Gobierno Nacional, con base en las normas de este capítulo y de conformidad con los principios de las actuaciones administrativas.</p>	<p>Las inversiones de capital del exterior <u>en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias</u>, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser <u>inscritas</u> en el <u>Archivo</u> nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, <u>sin que se requiera de nuevos estudios o aprobación previa por parte del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario</u>. <u>En todo caso, deberá presentarse la respectiva solicitud de inscripción acompañada de los documentos que permitan incluir en el archivo a los inversionistas y a los proyectos.</u></p> <p>Los procesos y la documentación requerida para la inclusión de las inversiones de capital del exterior en el <u>Archivo</u> nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario serán <u>establecidas por las disposiciones que desarrollen las normas generales de este capítulo</u>, de conformidad con los principios de las actuaciones administrativas.</p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y desarrollo</u></p>	<p>sancionatorio, por remisión al régimen general de inversión extranjera que ya está desarrollado.</p>
--	---	---

<p>Parágrafo 1. El Registro nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario no sustituye el registro de la inversión extranjera en el Banco de la República, pero será requisito previo para el registro ante esa entidad.</p> <p>El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los movimientos de capital del exterior en el sector agropecuario, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.</p>	<p><u>rural acordará con el Banco de la República los mecanismos para tener acceso sin costo a la información requerida sobre los movimientos de capital del exterior en el sector agropecuario, para efectos de mantener actualizado el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario.</u></p> <p>Parágrafo. <u>La violación de las normas generales de este capítulo y de las disposiciones que las desarrollen constituirá infracción al régimen de cambios internacionales y se sancionará de conformidad con las normas vigentes.</u></p>	
<p>Artículo 6. Inversión extranjera en Baldíos. Los Terrenos baldíos de la Nación sólo serán adjudicados a personas naturales nacionales colombianos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y no otorgará derecho de usufructo sobre ellos; en consecuencia, no se podrá solicitar la adjudicación de baldíos o que se confiera el derecho de usufructo de estos terrenos para inversionistas extranjeros.</p>	<p>Ver artículo 11</p>	<p>Se traslada este artículo al capítulo de “otras disposiciones”.</p>
<p>Capítulo III</p>	<p>Capítulo III</p>	

De los proyectos Asociativos	De los proyectos Asociativos	
<p data-bbox="300 268 641 1291">Artículo 7. Apoyo a proyectos asociativos. El Gobierno Nacional propiciará y apoyará los proyectos asociativos de inversionistas nacionales y extranjeros calificados con adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y con propietarios de predios sujetos al régimen parcelario, considerando la incidencia del proyecto en la mejora del ingreso y la calidad de vida de los campesinos asociados, el mejoramiento de las tierras, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y la transferencia de tecnología.</p> <p data-bbox="300 1327 641 1898">El Gobierno Nacional, podrá destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la financiación y el fomento de estos proyectos asociativos, para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos, e infraestructura de servicios públicos destinados a la población asociada en</p>	<p data-bbox="673 268 1031 1144">Artículo 6. Apoyo a proyectos asociativos. El Gobierno Nacional propiciará y apoyará los proyectos asociativos de inversionistas nacionales y extranjeros calificados con adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y con propietarios de predios sujetos al régimen parcelario, considerando la incidencia del proyecto en la mejora del ingreso y la calidad de vida de los campesinos asociados, el mejoramiento de las tierras, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y la transferencia de tecnología.</p> <p data-bbox="673 1180 1031 1898">El Gobierno Nacional, podrá destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la financiación y el fomento de estos proyectos asociativos, para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos, e infraestructura de servicios públicos destinados a la población asociada en estos proyectos, de manera que mejoren progresivamente las condiciones de vida, con especial énfasis en</p>	

<p>estos proyectos, de manera que mejoren progresivamente las condiciones de vida, con especial énfasis en protección de la infancia y las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Los proyectos asociativos en los cuales inversionistas calificados adelanten, conjuntamente con pequeños y medianos productores agropecuarios, proyectos en los cuales el inversionista otorgue incentivos a los productores vinculados al proyecto, tales como garantía de comercialización de los producción, transferencia de tecnología y asistencia técnica, serán objeto de apoyo por parte del Gobierno Nacional, mediante líneas especiales de crédito, garantías especiales del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, apoyos de que trata la Ley 1133 de 2007, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá desarrollar programas focalizados en estos proyectos, incluyendo asistencia técnica y financiación, acordes con las</p>	<p>protección de la infancia y las mujeres cabeza de familia.</p> <p>Los proyectos asociativos que los inversionistas calificados adelanten, conjuntamente con pequeños y medianos productores agropecuarios, en los cuales el inversionista otorgue incentivos a los productores vinculados a éstos, tales como garantía de comercialización de los producción, transferencia de tecnología y asistencia técnica, serán objeto de apoyo por parte del Gobierno Nacional, mediante líneas especiales de crédito, garantías especiales del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, apoyos de que trata la Ley 1133 de 2007, entre otros.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá desarrollar programas focalizados en estos proyectos, incluyendo asistencia técnica y financiación, acordes con las necesidades de los mismos y las disponibilidades presupuestales del Ministerio.</p>	
--	--	--

necesidades de los proyectos y las disponibilidades presupuestales del Ministerio.		
Artículo 9. Proyectos cooperativos o de asociaciones de campesinos. Los adjudicatarios de baldíos del Incora y del Incoder, aquellos que hubieran adquiridos sus predios con subsidio integral y los propietarios de predios que estén sujetos al régimen parcelario podrán cooperarse o asociarse para desarrollar proyectos productivos con inversionistas calificados.	Artículo 7. Proyectos cooperativos o de asociaciones de campesinos. Los adjudicatarios de baldíos del Incora y del Incoder, aquellos que hubieran adquiridos sus predios con subsidio integral y los propietarios de predios que estén sujetos al régimen parcelario podrán cooperarse o asociarse para desarrollar proyectos productivos con inversionistas calificados.	
Artículo 10. Calificación de los inversionistas y los proyectos. Los inversionistas que pretendan desarrollar los proyectos a que se refiere este capítulo deberán demostrar su capacidad financiera, técnica y personal que garantice la viabilidad de los proyectos asociativos y estar calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el reglamento.	Artículo 8. Calificación de los inversionistas y los proyectos. Los inversionistas que pretendan desarrollar los proyectos a que se refiere este capítulo deberán demostrar su capacidad financiera, técnica y personal que garantice la viabilidad de los proyectos asociativos y estar calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el reglamento.	
Artículo 11. Uso de los predios en los proyectos	Artículo 9. Régimen de los proyectos asociativos. Los	Se modifica el título del artículo para que refleje la generalidad de las

<p>asociativos. El uso de los predios por los adjudicatarios de baldíos del Incora y del Incoder, por aquellos que hubieran adquiridos sus predios con subsidio integral y por los propietarios de predios que estén sujetos al régimen parcelario, quedará sujeto a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el desarrollo de los proyectos asociativos, los propietarios no podrán transferir el derecho de dominio, ni aportar estos predios a sociedades o a patrimonios autónomos. 2. El riesgo financiero no podrá ser asumido por los propietarios de los predios asociados al desarrollo del proyecto. 3. A la terminación del proyecto, los propietarios de los terrenos afectos al desarrollo del proyecto, deberán obtener la devolución inmediata de sus 	<p><u>proyectos asociativos a que se refiere este capítulo estarán sujetos a las siguientes condiciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los propietarios no podrán transferir el derecho de dominio, ni aportar estos predios a sociedades o a patrimonios autónomos. 2. El riesgo financiero no podrá ser asumido por los propietarios de los predios asociados al desarrollo del proyecto. 3. A la terminación del proyecto, los propietarios de los terrenos afectos al desarrollo del proyecto, deberán obtener la devolución inmediata de sus predios, sin el pago de mejoras u otros cobros relacionados con las inversiones que se hubieran hecho en el predio durante la vida del 	<p>disposiciones del artículo, que no se refieren exclusivamente a los predios</p>
--	---	--

<p>predios, sin el pago de mejoras u otros cobros relacionados con las inversiones que se hubieran hecho en el predio durante la vida del proyecto.</p> <p>4. Los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto y sus familias tendrán la opción de decidir si trabajan en los proyectos productivos.</p> <p>5. En lo posible, los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto conservarán las áreas requeridas para su vivienda rural, y de no ser posible, se destinará una parte de los terrenos del proyecto o de otros cercanos, para la vivienda de estas familias, todo de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional mediante decreto.</p> <p>Parágrafo. Los inversionistas privados</p>	<p>proyecto.</p> <p>4. Los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto y sus familias tendrán la opción de decidir si trabajan en los proyectos productivos.</p> <p>5. En lo posible, los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto conservarán las áreas requeridas para su vivienda rural, y de no ser posible, se destinará una parte de los terrenos del proyecto o de otros cercanos, para la vivienda de estas familias, todo de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional mediante decreto.</p> <p>Parágrafo. Los inversionistas deberán suscribir acuerdos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se fijarán las condiciones de desarrollo</p>	
--	---	--

<p>deberán suscribir acuerdos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se fijen las condiciones de desarrollo de los proyectos y se establezcan los compromisos en equipamientos públicos colectivos y el desarrollo de programas en favor de los trabajadores agrarios asociados.</p>	<p>de los proyectos, se establecerán los compromisos en equipamientos públicos colectivos y el desarrollo de programas en favor de los trabajadores agrarios asociados, <u>y el régimen de vigilancia, control y sancionatorio por violaciones del contrato.</u></p>	
<p>Artículo 12. Vigilancia de los proyectos asociativos. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Trabajo, y en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, tendrán a su cargo la vigilancia de los proyectos asociativos para el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores y propietarios asociados, el uso del suelo y los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 10. Vigilancia de los proyectos asociativos. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Trabajo, y en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, tendrán a su cargo la vigilancia de los proyectos asociativos para el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores y propietarios asociados, el uso del suelo y los recursos naturales.</p>	
<p>Capítulo IV Otras disposiciones</p>	<p>Capítulo IV Otras disposiciones</p>	
<p>Ver artículo 6</p>	<p><u>Artículo 11.</u> <u>Adjudicación de</u></p>	<p>Se ubica este artículo por fuera del régimen de</p>

	<p><u>Baldíos.</u> Los Terrenos baldíos de la Nación sólo serán adjudicados a personas naturales, nacionales <u>colombianas</u>, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y no se otorgará derecho de usufructo sobre baldíos de la Nación.</p>	<p>inversión extranjera. Se precisa el contenido</p>
<p>Artículo 13. Interpretación legislativa. Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo son aplicables en los términos de esa ley a los predios baldíos que hubieran sido adjudicados a partir del 5 de agosto de 1994.</p>	<p>Artículo 12. Interpretación legislativa. Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo son aplicables en los términos de esa ley a los predios baldíos que hubieran sido adjudicados a partir del 5 de agosto de 1994.</p>	
<p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, que regirán a partir de los seis (6) meses de la publicación de la Ley.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, que regirán a partir de los seis (6) meses de la publicación de la Ley.</p>	

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones que se incorporaron al texto del Proyecto de Ley, son el fruto de las mesas de trabajo que se realizaron con la Sociedad de Agricultores de Colombia, y consultas del proyecto con la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República, contando con la participación del Ministerio de Agricultura. Dichas modificaciones son las siguientes:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY No. 164 S./2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“por la cual se expiden disposiciones generales sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Capítulo I Alcance de la Ley

Artículo 1. Alcance de la Ley.- La presente ley establece las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno en materia de inversión extranjera en el sector agropecuario; estimula los proyectos asociativos en los sectores agropecuario y forestal, establece normas sobre baldíos e interpreta la Ley 160 de 1994.

Capítulo II Inversión extranjera en el sector agropecuario

Artículo 2. Régimen de inversión extranjera en el sector agropecuario. El régimen de inversión de capitales del exterior referente al sector agropecuario estará sujeto a las normas de este capítulo, y a los decretos que las desarrollen.

Artículo 3. Objetivos y criterios de la regulación de la inversión extranjera en el sector agropecuario. Las normas de este capítulo establecen las disposiciones generales a las cuales ha de sujetarse el Gobierno Nacional para regular la inversión extranjera en el sector agropecuario y para establecer mecanismos de información de la inversión extranjera en el sector.

La regulación de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

9. Permitir la inversión extranjera sin poner en riesgo la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria;
10. Regular la adquisición de predios rurales por parte de extranjeros, evitando la apropiación indiscriminada de terrenos rurales con propósitos especulativos;
11. Promover la inversión de capital del exterior para el desarrollo agrícola y forestal competitivo, garantizando que sea incluyente con los pequeños y medianos productores;
12. Ampliar y diversificar el mercado interno y externo con productos de calidad;

13. Promover la generación de empleo en el campo;
14. Fomentar el desarrollo de proyectos asociativos;
15. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
16. Establecer un sistema adecuado de información de la inversión extranjera en el sector agropecuario.

Artículo 4. Autorización de la Inversión Extranjera en el Sector Agropecuario. Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias, requieren la autorización previa del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario que se crea por esta Ley.

El Comité estará conformado de la siguiente manera:

5. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
7. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, y
8. Dos delegados del Presidente de la República.

La Secretaría técnica del Comité estará a Cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien incluirá en su presupuesto los gastos requeridos para el funcionamiento del Comité y de la Secretaría Técnica.

Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, se autorizarán con fundamento en los siguientes criterios:

8. Contribución en el ingreso y la calidad de vida de la población campesina;
9. Contribución al incremento de la productividad en el sector agropecuario;
10. Contribución a la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria;
11. Contribución a la generación de empleo en el campo;
12. Contribución a la investigación y transferencia de tecnología;
13. Vinculación de propietarios campesinos a los proyectos de inversión;
14. Vinculación de capitales e inversionistas nacionales a los proyectos.

Para obtener la autorización de la inversión extranjera en el sector agropecuario, se deberán acreditar ante el comité la contribución de la respectiva inversión extranjera al desarrollo de los criterios señalados.

Las solicitudes de autorización que no fueren resueltas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma y con la documentación exigida por el reglamento, se entenderán autorizadas. Contra

las decisiones que nieguen la autorización procederán los recursos ante la administración de conformidad con las reglas generales del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inversión extranjera deberá registrarse conforme a la regulación vigente, una vez se haya surtido el trámite de autorización ante el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario.

La reglamentación establecerá las modalidades y forma de inversión extranjera en el sector agropecuario.

Artículo 5. Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario. Créase el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se incluirán de oficio en el archivo las inversiones extranjeras que sean aprobadas por el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario y que sean reportadas por el Banco de la República como inversiones registradas, de conformidad con el régimen general de inversión extranjera.

Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser inscritas en el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, sin que se requiera de nuevos estudios o aprobación por parte del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario; en todo caso, deberá presentarse la respectiva solicitud de inscripción acompañada de los documentos que permitan incluir en el archivo a los inversionistas y a los proyectos.

Los procesos y la documentación requerida para la inclusión de las inversiones de capital del exterior en el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario serán establecidas por las disposiciones que desarrollen las normas generales de este capítulo, de conformidad con los principios de las actuaciones administrativas.

El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural acordará con el Banco de la República los mecanismos para tener acceso sin costo a la información requerida sobre los movimientos de capital del exterior en el sector agropecuario, para efectos de mantener actualizado el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario.

Parágrafo. La violación de las normas generales de este capítulo y de las disposiciones que las desarrollen, constituirá infracción al régimen

de cambios internacionales y se sancionará de conformidad con las normas vigentes.

Capítulo III **De los proyectos Asociativos**

Artículo 6. Apoyo a proyectos asociativos. El Gobierno Nacional propiciará y apoyará los proyectos asociativos de inversionistas nacionales y extranjeros calificados con adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y con propietarios de predios sujetos al régimen parcelario, considerando la incidencia del proyecto en la mejora del ingreso y la calidad de vida de los campesinos asociados, el mejoramiento de las tierras, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y la transferencia de tecnología.

El Gobierno Nacional, podrá destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la financiación y el fomento de estos proyectos asociativos, para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos, e infraestructura de servicios públicos destinados a la población asociada en estos proyectos, de manera que mejoren progresivamente las condiciones de vida, con especial énfasis en protección de la infancia y las mujeres cabeza de familia.

Los proyectos asociativos que los inversionistas calificados adelanten, conjuntamente con pequeños y medianos productores agropecuarios, en los cuales el inversionista otorgue incentivos a los productores vinculados a éstos, tales como garantía de comercialización de los producción, transferencia de tecnología y asistencia técnica, serán objeto de apoyo por parte del Gobierno Nacional, mediante líneas especiales de crédito, garantías especiales del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, apoyos de que trata la Ley 1133 de 2007, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá desarrollar programas focalizados en estos proyectos, incluyendo asistencia técnica y financiación, acordes con las necesidades de los mismos y las disponibilidades presupuestales del Ministerio.

Artículo 7. Proyectos cooperativos o de asociaciones de campesinos. Los adjudicatarios de baldíos del Incora y del Incoder, aquellos que hubieran adquiridos sus predios con subsidio integral y los propietarios de predios que estén sujetos al régimen parcelario podrán cooperarse o asociarse para desarrollar proyectos productivos entre sí y/o con inversionistas calificados.

Artículo 8. Calificación de los inversionistas y los proyectos. Los inversionistas que pretendan desarrollar los proyectos a que se refiere este capítulo deberán demostrar su capacidad financiera, técnica y personal que garantice la viabilidad de los proyectos asociativos y estar calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el reglamento.

Artículo 9. Régimen de los proyectos asociativos. Los proyectos asociativos, a que se refiere este capítulo estarán sujetos a las siguientes condiciones:

6. Los propietarios no podrán transferir el derecho de dominio, ni aportar estos predios a sociedades o a patrimonios autónomos.
7. El riesgo financiero no podrá ser asumido por los propietarios de los predios asociados al desarrollo del proyecto.
8. A la terminación del proyecto, los propietarios de los terrenos afectos al desarrollo del proyecto, deberán obtener la devolución inmediata de sus predios, sin el pago de mejoras u otros cobros relacionados con las inversiones que se hubieran hecho en el predio durante la vida del proyecto.
9. Los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto y sus familias tendrán la opción de decidir si trabajan en los proyectos productivos.
10. En lo posible, los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto conservarán las áreas requeridas para su vivienda rural, y de no ser posible, se destinará una parte de los terrenos del proyecto o de otros cercanos, para la vivienda de estas familias, todo de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional mediante decreto.

Parágrafo. Los inversionistas deberán suscribir acuerdos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se fijarán las condiciones de desarrollo de los proyectos, se establecerán los compromisos en equipamientos públicos colectivos y el desarrollo de programas en favor de los trabajadores agrarios asociados, y el régimen de vigilancia, control y sancionatorio por violaciones del contrato.

Artículo 10. Vigilancia de los proyectos asociativos. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Trabajo, y en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, tendrán a su cargo la vigilancia de los proyectos asociativos para el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores y propietarios asociados, el uso del suelo y los recursos naturales.

Capítulo IV
Otras disposiciones

Artículo 11. Adjudicación de Baldíos. Los Terrenos baldíos de la Nación sólo serán adjudicados a personas naturales, nacionales colombianos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y no se otorgará derecho de usufructo sobre baldíos de la Nación.

Artículo 12. Interpretación legislativa. Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo son aplicables en los términos de esa ley a los predios baldíos que hubieran sido adjudicados a partir del 5 de agosto de 1994.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, que regirán a partir de los seis (6) meses de la publicación de la Ley.

PROPOSICIÓN

Dese primer debate favorable al Proyecto de Ley No. 164 DE 2013, SENADO “POR EL CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 164 S./2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“por la cual se expiden disposiciones generales sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

**Capítulo I
Alcance de la Ley**

Artículo 1. Alcance de la Ley.- La presente ley establece las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno en materia de inversión extranjera en el sector agropecuario; estimula los proyectos asociativos en los sectores agropecuario y forestal, establece normas sobre baldíos e interpreta la Ley 160 de 1994.

**Capítulo II
Inversión extranjera en el sector agropecuario**

Artículo 2. Régimen de inversión extranjera en el sector agropecuario. El régimen de inversión de capitales del exterior referente al sector agropecuario estará sujeto a las normas de este capítulo, y a los decretos que las desarrollen.

Artículo 3. Objetivos y criterios de la regulación de la inversión extranjera en el sector agropecuario. Las normas de este capítulo establecen las disposiciones generales a las cuales ha de sujetarse el Gobierno Nacional para regular la inversión extranjera en el sector agropecuario y para establecer mecanismos de información de la inversión extranjera en el sector.

La regulación de las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

17. Permitir la inversión extranjera sin poner en riesgo la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria;
18. Regular la adquisición de predios rurales por parte de extranjeros, evitando la apropiación indiscriminada de terrenos rurales con propósitos especulativos;
19. Promover la inversión de capital del exterior para el desarrollo agrícola y forestal competitivo, garantizando que sea incluyente con los pequeños y medianos productores;

20. Ampliar y diversificar el mercado interno y externo con productos de calidad;
21. Promover la generación de empleo en el campo;
22. Fomentar el desarrollo de proyectos asociativos;
23. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales renovables.
24. Establecer un sistema adecuado de información de la inversión extranjera en el sector agropecuario.

Artículo 4. Autorización de la Inversión Extranjera en el Sector Agropecuario. Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias, requieren la autorización previa del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario que se crea por esta Ley.

El Comité estará conformado de la siguiente manera:

9. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
10. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
11. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, y
12. Dos delegados del Presidente de la República.

La Secretaría técnica del Comité estará a Cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien incluirá en su presupuesto los gastos requeridos para el funcionamiento del Comité y de la Secretaría Técnica.

Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, se autorizarán con fundamento en los siguientes criterios:

15. Contribución en el ingreso y la calidad de vida de la población campesina;
16. Contribución al incremento de la productividad en el sector agropecuario;
17. Contribución a la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria;
18. Contribución a la generación de empleo en el campo;
19. Contribución a la investigación y transferencia de tecnología;
20. Vinculación de propietarios campesinos a los proyectos de inversión;
21. Vinculación de capitales e inversionistas nacionales a los proyectos.

Para obtener la autorización de la inversión extranjera en el sector agropecuario, se deberán acreditar ante el comité la contribución de la respectiva inversión extranjera al desarrollo de los criterios señalados.

Las solicitudes de autorización que no fueren resueltas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud en debida forma y con la documentación exigida por el reglamento, se entenderán autorizadas. Contra las decisiones que nieguen la autorización procederán los recursos ante la administración de conformidad con las reglas generales del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inversión extranjera deberá registrarse conforme a la regulación vigente, una vez se haya surtido el trámite de autorización ante el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario.

La reglamentación establecerá las modalidades y forma de inversión extranjera en el sector agropecuario.

Artículo 5. Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario. Créase el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, que estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se incluirán de oficio en el archivo las inversiones extranjeras que sean aprobadas por el Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario y que sean reportadas por el Banco de la República como inversiones registradas, de conformidad con el régimen general de inversión extranjera.

Las inversiones de capital del exterior en el sector agropecuario, de acuicultura y demás actividades agropecuarias, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser inscritas en el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario, sin que se requiera de nuevos estudios o aprobación por parte del Comité de Inversión Extranjera del sector agropecuario; en todo caso, deberá presentarse la respectiva solicitud de inscripción acompañada de los documentos que permitan incluir en el archivo a los inversionistas y a los proyectos.

Los procesos y la documentación requerida para la inclusión de las inversiones de capital del exterior en el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario serán establecidas por las disposiciones que desarrollen las normas generales de este capítulo, de conformidad con los principios de las actuaciones administrativas.

El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural acordará con el Banco de la República los mecanismos para tener acceso sin costo a la información requerida sobre los movimientos de capital del exterior en el sector agropecuario, para efectos de mantener actualizado el Archivo nacional de inversión extranjera en el sector agropecuario.

Parágrafo. La violación de las normas generales de este capítulo y de las disposiciones que las desarrollen, constituirá infracción al régimen de cambios internacionales y se sancionará de conformidad con las normas vigentes.

Capítulo III De los proyectos Asociativos

Artículo 6. Apoyo a proyectos asociativos. El Gobierno Nacional propiciará y apoyará los proyectos asociativos de inversionistas nacionales y extranjeros calificados con adjudicatarios de baldíos, o beneficiarios de subsidios de tierras y con propietarios de predios sujetos al régimen parcelario, considerando la incidencia del proyecto en la mejora del ingreso y la calidad de vida de los campesinos asociados, el mejoramiento de las tierras, el uso sostenible de los recursos naturales renovables y la transferencia de tecnología.

El Gobierno Nacional, podrá destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la financiación y el fomento de estos proyectos asociativos, para la construcción y dotación de equipamientos públicos colectivos, e infraestructura de servicios públicos destinados a la población asociada en estos proyectos, de manera que mejoren progresivamente las condiciones de vida, con especial énfasis en protección de la infancia y las mujeres cabeza de familia.

Los proyectos asociativos que los inversionistas calificados adelanten, conjuntamente con pequeños y medianos productores agropecuarios, en los cuales el inversionista otorgue incentivos a los productores vinculados a éstos, tales como garantía de comercialización de los producciones, transferencia de tecnología y asistencia técnica, serán objeto de apoyo por parte del Gobierno Nacional, mediante líneas especiales de crédito, garantías especiales del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, apoyos de que trata la Ley 1133 de 2007, entre otros.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá desarrollar programas focalizados en estos proyectos, incluyendo asistencia técnica y financiación, acordes con las necesidades de los mismos y las disponibilidades presupuestales del Ministerio.

Artículo 7. Proyectos cooperativos o de asociaciones de campesinos. Los adjudicatarios de baldíos del Incora y del Incoder, aquellos que hubieran adquiridos sus predios con subsidio integral y los propietarios de predios que estén sujetos al régimen parcelario podrán cooperarse o asociarse para desarrollar proyectos productivos entre sí y/o con inversionistas calificados.

Artículo 8. Calificación de los inversionistas y los proyectos. Los inversionistas que pretendan desarrollar los proyectos a que se refiere este capítulo deberán demostrar su capacidad financiera, técnica y personal que garantice la viabilidad de los proyectos asociativos y estar calificados como tales por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el reglamento.

Artículo 9. Régimen de los proyectos asociativos. Los proyectos asociativos, a que se refiere este capítulo estarán sujetos a las siguientes condiciones:

11. Los propietarios no podrán transferir el derecho de dominio, ni aportar estos predios a sociedades o a patrimonios autónomos.
12. El riesgo financiero no podrá ser asumido por los propietarios de los predios asociados al desarrollo del proyecto.
13. A la terminación del proyecto, los propietarios de los terrenos afectos al desarrollo del proyecto, deberán obtener la devolución inmediata de sus predios, sin el pago de mejoras u otros cobros relacionados con las inversiones que se hubieran hecho en el predio durante la vida del proyecto.
14. Los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto y sus familias tendrán la opción de decidir si trabajan en los proyectos productivos.
15. En lo posible, los propietarios de predios en que se desarrolle el proyecto conservarán las áreas requeridas para su vivienda rural, y de no ser posible, se destinará una parte de los terrenos del proyecto o de otros cercanos, para la vivienda de estas familias, todo de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional mediante decreto.

Parágrafo. Los inversionistas deberán suscribir acuerdos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los cuales se fijarán las condiciones de desarrollo de los proyectos, se establecerán los compromisos en equipamientos públicos colectivos y el desarrollo de programas en favor de los trabajadores agrarios asociados, y el régimen de vigilancia, control y sancionatorio por violaciones del contrato.

Artículo 10. Vigilancia de los proyectos asociativos. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Trabajo, y en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, tendrán a su cargo la vigilancia de los proyectos asociativos para el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores y propietarios asociados, el uso del suelo y los recursos naturales.

Capítulo IV

Otras disposiciones

Artículo 11. Adjudicación de Baldíos. Los Terrenos baldíos de la Nación sólo serán adjudicados a personas naturales, nacionales colombianos, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y no se otorgará derecho de usufructo sobre baldíos de la Nación.

Artículo 12. Interpretación legislativa. Las prohibiciones y limitaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo son aplicables en los términos de esa ley a los predios baldíos que hubieran sido adjudicados a partir del 5 de agosto de 1994.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas sobre inversión extranjera en el sector agropecuario, que regirán a partir de los seis (6) meses de la publicación de la Ley.

Cordialmente,

LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES
Senador de la República